

uso colectivo se libró de forma muy intensa ya desde comienzos del siglo XVI, aunque la no conservación de fuentes para esa etapa y el que los primeros síntomas de desequilibrio entre población y monte se detectaran sólo a partir de la segunda mitad hayan llevado a sostener que sólo los de esta etapa eran conflictos entre señores y vasallos, mientras que en la primera mitad se trataba en realidad de pleitos entre comunidades<sup>60</sup>. La apropiación del monte por los señores gallegos es tan antigua como la reacción por ellos protagonizada en el marco de la instalación y consolidación del Estado Moderno. ¿Cómo no iba a ser así? El perfil de la conflictividad surgida en torno a las relaciones señoriales en un momento de transición y reacción como éste tenía que venir dado necesariamente por la problemática específica que determinaran las características particulares del régimen señorial en cuestión —nivel de explotación, estructura de la renta, relación de fuerzas sociales, etc. Y así, mientras en el País Valenciano, con gran abundancia de censos fijos en dinero, se intentaba imponer rentas en especie proporcionales a la cosecha; o en Castilla, con un importante capítulo de juros, se orientaban las inversiones hacia la tierra; en Galicia, donde por el origen de los señoríos una parte importante de la explotación de la tierra se escapaba al control señorial a pesar de las usurpaciones bajomedievales, es lógico que las estrategias se encaminasen a la consolidación del dominio eminentemente de la tierra y en especial sobre aquellas superficies todavía no ocupadas a título particular.

## II. REORDENACION Y REDEFINICION DE LAS RELACIONES DE EXPLOTACION: DEL “SEÑORIO SOLARIEGO” A LA “PROPIEDAD COMPARTIDA”

Con la institucionalización del señorío y sus fundamentos a comienzos de la Edad Moderna los problemas no se terminaron para las casas de la nobleza. Todavía quedaba mucho por atar. La separación entre poder público y propiedad sobre la que se

<sup>60</sup> Saavedra, P., 1982, “Los abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII”, CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, XXX, p. 202.

estableció el Estado Moderno puso en juego los derechos que los señores reclamaban sobre la tierra, o cuando menos el alcance cualitativo de los mismos. De la naturaleza jurídica que se reconociera a los dominios de procedencia bajomedieval iba a depender que los derechos señoriales sobre el suelo se quedaran reducidos a la percepción de unas rentas fijadas en lo sucesivo por la costumbre, o que por el contrario se asimilaran a modernos derechos de propiedad privada con facultad de libre disposición.

Como se puso de manifiesto en el apartado anterior, los tribunales reales acababan antes o después protegiendo las reivindicaciones territoriales de los señores. Ciertamente, los fallos no eran vinculantes para el conjunto de los dominios, aun cuando sentaran jurisprudencia en la materia, ni implicaban su automático acatamiento por parte de los pueblos, que siempre podían hacer uso de diversos mecanismos para obstruir, o cuando menos dilatar, la ejecución de las resoluciones judiciales: obscurecimiento del dominio directo, rechazo de la condición de propiedad privada de los derechos territoriales sancionados por los tribunales reales, etc. Pero frente a ello, las casas de la nobleza pudieron siempre contar con el favor de una monarquía dispuesta en todo momento a proporcionarles los instrumentos jurídicos necesarios para su defensa. De entre ellos el apeo merece especial atención por cuanto a través de dicho mecanismo estos señores pudieron llevar hasta el final la redefinición de los términos y alcance de sus derechos señoriales sobre la tierra.

## **II.1. El apeo: un instrumento de reconstrucción del dominio**

Los dominios forales de Lemos, Andrade y Monterrei arrastraban viejos problemas estructurales de no poca gravedad, como el de la condición jurídica de sus derechos sobre la tierra. Pero desde finales del siglo XVI, con motivo de la llegada a su término de la primera oleada de foros modernos, se pone además de manifiesto una dificultad nueva: la especial vulnerabilidad de estos dominios a fenómenos de obscureci-

miento. La no coincidencia de la titularidad de la propiedad con la posesión de la tierra estaba en la raíz de ese problema. A falta de organismos institucionales en el Antiguo Régimen capaces de dar publicidad y protección a los títulos de propiedad<sup>61</sup>, ésta tenía que verse necesariamente expuesta a fenómenos de ocultamiento y de contestación de dominio. En el caso gallego además, las características físicas de estos dominios parecían confabularse con los protagonistas de tales actos de ocultación. No en vano, el VIII Conde de Lemos, D. Francisco Ruiz de Castro, al dirigirse a Su Majestad para solicitar el apeo de todos sus señoríos, puso especial énfasis en la complejidad de su configuración y en la vulnerabilidad consiguiente de su titularidad: la *dispersión de conjunto* de sus dominios; la *discontinuidad interna* de las propiedades, siempre lindantes con otros dominios, cuando no situadas en el marco de jurisdicciones señoriales ajenas, etc.<sup>62</sup>.

Por si fuera poco, el sistema de cesión de la tierra y de gestión de la renta parecían maquiavélicamente combinados para asegurar el éxito de tales acciones. Una cesión a tan largo plazo como la foral complicaba bastante las cosas ya que en espacios de tiempo tan largos la autonomía de la que gozaba el útil en el proceso productivo daba pie a que su llevador procediese, aun cuando fuera contra derecho, a toda una serie de operaciones con el fundo que eran contrarias a los intereses del directo dominio: divisiones hereditarias; permutes de las mismas con ese y otros motivos; enajenaciones sin conocimiento del directo a fin de defraudar el pago del laudemio o incluso la propia titularidad, etc. Por último, una gestión de la renta foral basada en el arriendo de su percepción a personas sin mayor vinculación o sentimiento de fidelidad hacia la casa, contribuiría de forma igualmente notable a que los señores no estuvieran todo lo al corriente que debían de los avatares del útil, sobre todo teniendo en cuenta que lo normal era que estos arrendatarios tuvieran

<sup>61</sup> Veáse Fiestas Loza, A., 1986, “Codificación procesal y estado de la administración de justicia (1875-1915)”, en J.L. García Delgado, *La España de la Restauración...*, Madrid, p. 65; Besada, B., 1849, *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia, tratado útil para jueces, abogados...*, Vigo, p. 59.

<sup>62</sup> Real Cédula de Apeo del año 1629, Pleito 10205/30, AHRG.

intereses encontrados en cuanto foreros de la casa que generalmente eran<sup>63</sup>.

En esas circunstancias, la reacción de los titulares estas casas no se dejó esperar. En el último tercio del siglo XVI se lanzaron a una política de apeos sin tregua “sobre todo tipo de bienes” que se mantendría con igual perioricidad y sistematicidad en la centuria siguiente con dos momentos especialmente álgidos: la primera década y el último tercio del siglo. Por su parte, en un intento de reforzar al máximo la eficacia de ese instrumento, acudieron al igual que los monasterios a la autoridad moral de la Iglesia, haciendo reiterado uso de la serie de anatemas y condenas que las altas jerarquías eclesiásticas les proporcionaban en sus paulinas contra todo aquel que no colaborase a la reconstrucción del dominio en cuestión. Por poner un ejemplo, en el poder otorgado por el conde de Lemos en 1631 a su contador para proceder al apeo “tanto de la hacienda propia como de las sircuras que le pertenecían”, se pide que “se lea qualesquiera significados de S.Santidad o de su nuncio delegado o de los señores ordinarios del arzobispo de Santiago, Obispo de Mondoñedo...”; e idéntico uso de tales anatemas nos consta que hizo la casa de Monterrei en el apeo de la Ulloa de 1645<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> A este respecto habría que recordar que una de las medidas nuevas arbitradas en este contexto por conventos y monasterios fue la implantación de la gestión directa de la renta mediante priores encargados “in situ” de la administración. Véase, Colombás, G.M., op. cit., p. 150.

<sup>64</sup> “Nos Don Camilo de Maximo por la Gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica Patriarca de jerusalen y (...) de la misma sede nuncio (...) apostólico en estos reinos de españa (...) a (...) qualesquier Persona eclesiastica e notario apostolico (...) sepan que ante nos Parecio la parte del exmo srr. (...) qqde. de Monterrei y nos hiço Relacion Diciendo que *no sabe quien ni quales personas con poco temor de Dios (...) an ocultado y tomado (...) muchas tierras heredades de las que estan agregadas a la cassa (...) que tiene en los estados de mterrei. y ulloa y otros muchos lugares (...) y asimismo ocultan muchos papeles y pedaços de tierra y jurisdicções que confinan con el de los dichos estados de mte. rey i ulloa y asimimo (...) quitando los marcos y señales que antiguamente estavan Puestos y le an quitado y talado (...) los arvoles de las devesas y fragas (...) sin orden ni licencia secreta y ocultamente*; y asimismo le estan deviendo a su exa. muchas cantidades de rentas del tiempo que las goçó el srr qqde. de mte Rey y la ssa. qqsa. Dña Leonor maria de Guzman De quien es heredero y las personas a cuio cargo an estado el beneficiarlas y cobrarlas Por falta de paps. y

No se conservan más que unos cuantos de esos libros cabreo, pero las Reales Cédulas llegadas hasta nosotros, junto con las escrituras forales, permiten afirmar que esas operaciones fueron realizadas con cierta periodicidad: por lo general cada treinta o cuarenta años, salvo excepciones. Aunque esa frecuencia no era la más deseable, no puede negarse que era casi la justa para evitar la prescripción de las usurpaciones realizadas, sobre todo teniendo en cuenta que lo más normal es que los actos de obscurecimiento y contestación de dominio tuvieran lugar una vez transcurridos algunos años desde la fecha del apeo último, aprovechando posiblemente alguna otra circunstancia añadida como el cambio de administradores.

La dispersión y la amplitud de los dominios de una misma casa, así como la creciente complejidad de estas operaciones a

---

legitima acion se quedan fingiendo estan inPosibilitados Poderlas Pagar desminiendo los precios en que se bendian los frutos y en diferentes obras y rreparos que los ssres. qqdes. sus antecesores an echo en las casas fortaleças y palacios de los dichos estados (...) y en otros muchos generos de Gastos y quentas las personas a cuyo cargo an estado le an puesto en quenta muchas sumas demas (...) y aunque ai muchas personas que saven entienden o an oido decir quien oculta Retiene y encubre los dichos vienes Raices frutos y rrentas y demas papeles Referidos no lo quieren manifestar (...) en gran daño y perjuicio de su exa. a cuio pedimento (...) mandamos a vos las dichas personas eclesiasticas (...) que siendo con los presentes requeridas (...) agais ler y publicar (...) las presentes en todas buestras yglesias monasterios y capillas los domingos y fiestas de Guardar y otros dias feriados y no feriados para que los usurPadores detentores yncubridores de lo que dicho es o las personas que de lo suso dicho supieren en qualesquier manera dentro de tres dias Primeros siguientes (...) lo manifiesten rrestituiyan y (...) revelen ante qualesquier persona eclesiastica que su exa. nombrare o quien su poder tubiere y lo contrario aciendo que el dicho termino passado desde aora para entonces (...) promulgamos sentençia de excomunior maior en las tales personas (...) y por publicos escomulgados segun es este les dareis y denunciareis y si las tales personas (...) perseveran y obstinadamente (...) se dejaran estar en las dichas nuestra exomunior y censuras (...) con una pena con mayor sean punidos y castigados (...) mandamos a vos las dichas personas eclesiasticas que los domingos y fiestas de Guardar a la missa maior cubierta una Cruz de luto tañiendo canpanas matando candelas y aciendo las demas ceremonias y actos que son de uso (...) mando anathemizeys y maldigais y torneis a denunciar y declarar las tales pnas. por Publicos escomulgados agravados y rreagravados persuadiendoles a la satisfacion y cumplimiento de lo que dicho es...": Apeo de Ulloa, fols 34 y ss., MPL.

medida que crecía la movilidad del dominio útil y se recuperaba el crecimiento demográfico, son factores que actuaron en contra de una más frecuente renovación de las mismas<sup>65</sup>. En esas circunstancias era realmente difícil proceder en breve espacio de tiempo al apeo de las distintas mayordomías de una misma casa, obligando incluso a cierta rotatividad. Podía, así, ocurrir que el apeo de una tierra no tuviera lugar hasta unos diez años después de que se hubiera iniciado el ciclo correspondiente<sup>66</sup>. Pero en cualquier caso, de lo que no cabe duda es de que el desarrollo cronológico que ofrece la actividad de apeos puesta en marcha por estas casas es similar, “grosso modo”, al que se ha podido reconstruir en el ámbito catalán a partir de la amplia tradición de estudios con que cuenta esta materia en ese país<sup>67</sup>: amplio desarrollo en los dos primeros siglos del Estado Moderno, y sobre todo desde la segunda mitad del siglo XVI a juzgar por los libros cabreo conservados así como por la publicación del “Tratado de Capbrevación” de Solsona en 1547, fecha ésta en la que muy acertadamente E. Serra ha visto la pauta del desarrollo de esta actividad, y por extensión, de las circunstancias que la reclamaban<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> En el apeo de Miraflores de 1679, por ejemplo, al prolongarse su desarrollo más de lo inicialmente previsto, la condesa Dña. Ana de Borja y Centella se vio obligada a prolongar en dos ocasiones el plazo del poder otorgado a sus factores para su ejecución: la primera prórroga, de casi dos años, fue dada el 31 de diciembre del año 1680; y la segunda, de medio año, el 19 de agosto de 1682. Apeo de Miraflores, na, Alba II, MPL.

<sup>66</sup> Sólo tres años después de que la casa hubiera otorgado a sus contadores mayores un poder general para apear el conjunto de sus estados -1628-, se otorgó otro específico para el apeo de los dominios de Andrade: Caja 20, MPL.

<sup>67</sup> Véase, Serra, E., 1988, op. cit.; Porta Balanyá, J.M., 1988, “El senyoriu del Monestir de Poblet a la Pobla de Cérvolas (Les Garrigues) segons el Capbreu de 1768-1770. Aproximació als aspectes jurisdiccionals, dominials, econòmics i socials”, en *II Congreso de Cataluña. Revista Pedralbes*; Riu, M., 1977, “Els capbreus, font important per a la història sòcio-econòmica dels senyorius laics i eclesiàstics: dos exemples catalans del segle XVII, referents al monestir cistercenc de Santa Maria de Montbenet (Berga), ESTUDIOS HISTORICOS Y DOCUMENTOS DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS, V; Parés, S., 1950, “Reminiscencias feudales en un “capbreu” del siglo XVII”, EHDAP, II, etc.

En el ámbito gallego, la cronología que arrojan los estudios realizados sobre algún monasterio en la Edad Moderna deja ver una más temprana intensidad en la puesta en práctica de la política de apeo<sup>69</sup>. Sin embargo, no parece que ese precoz desarrollo sea aplicable a las casas de la nobleza, ya que en realidad son las particulares circunstancias en las que se vio envuelto el clero regular con el acceso de los Reyes Católicos al poder lo que lo hizo en su caso necesario: su política de reconstrucción de los dominios de la iglesia; sus medidas de reforma del clero; y sobre todo la resistencia opuesta por los prioratos a la política de anexiones puesta en práctica por sus casas, provocando con ello el obsurecimiento de derechos y la consiguiente necesidad de apeo al impedir durante años que la entidad anexionista tomara posesión del patrimonio en cuestión.

En las casas de Lemos, Andrade y Monterrei todo parece indicar que sus titulares sólo desde la segunda mitad de esa centuria se vieron impulsados a sostener una política de tales características. Fue a partir de entonces cuando se resolvieron conflictos internos como el sostenido entre Andrade y Monterrei por los mayorazgos de Ulloa —haciendo ya sí necesaria una política de apeo en esas tierras<sup>70</sup>—, y cuando al vacar las prime-

<sup>68</sup> Serra, E., 1988, op. cit., p. 87. Son muy significativos en ese sentido los datos que aportan algunos otros autores acerca de la cronología de la gestación del apeo como tal. Siempre en relación a Cataluña, Marques señala que, originariamente, lo que se hacía era más bien “scriptura census”, y que aun cuando en el siglo XIV ya eran notariales, no eran demasiado frecuentes, realizándose prácticamente sólo cuando accedía un nuevo señor. En Galicia, por su parte, Burgo López (1986, op. cit., p. 203) pudo constatar que en la actividad de apeo desarrollada por las monjas de San Paio en la primera mitad del siglo XVI el instrumento del que se valieron fue en realidad el de meros “Reconocimientos de las Haciendas”, más que de apeos propiamente dichos. Finalmente, en los dominios de Lemos, Andrade y Monterrei, la única noticia con la que contamos para fechas tan tempranas es la de un poder que en 1544 da el conde de Andrade para “visitar todos los foros, encamallos y arrendamientos (...) que la gente tenga del señorío (...) para confirmar los “justamente dados” y cumplidos y para recibir los engañosos para hacer nuevo encamallo, lo que apuntaría en esa misma dirección: Foro 53B, Caja 10B, MPL.

<sup>69</sup> Burgo López, C., 1986, op. cit., pp. 203 y ss.

<sup>70</sup> La primera ejecutoria a favor de Monterrei data de 1578, y en ella se declara que los bienes procedentes del linaje de los Ulloa eran de condición vincular, y por lo tanto correspondían a Monterrei: Apeo de Augas Santas, foro das Seixas, MPL.

ras oleadas de foros modernos, después de más de medio siglo de crecimiento demográfico, se pusieron de manifiesto los efectos corrosivos de cesiones tan largas sobre la titularidad de los dominios y la actualidad de las rentas. En el apeo de Xinzo da Limia de 1573, por ejemplo, la casa de Monterrei justifica en la Real Audiencia esta operación precisamente sobre el hecho de que *siendo muchos los bienes que en esa jurisdicción y fuera de ella tenía SE., gran parte de la hacienda andaba perdida al igual que los límites dado que llevaba arrendada mucho tiempo y los poseedores habían partido entre tanto los bienes y negado el dominio.*

La instalación por los mismos años de una coyuntura de crisis que se prolongó durante gran parte del XVII no haría más que agravar esa realidad inicial. Al margen ya de que la caída de la conflictividad antiseñorial en esta centuria no implicaba necesariamente acatamiento sin más de los derechos territoriales que reclamaba el señorío, la acción de la crisis a medida que se fue profundizando trajo consigo desde comienzos del XVII una oleada de impagos crecientes<sup>71</sup> y el abandono de tierras y forales que a su vez se traduciría en una movilidad social desusada y en un extraordinario trasiego de propiedades y posesiones: en la solicitud de apeo que el conde de Lemos tramita en 1629 se denuncia, por ejemplo, que “los linderos antiguos y mojones hiban faltando y sucediendo en las haciendas con quien confinaban, personas que las habían adquirido por diversos títulos, diferentes nombres de los con que antiguamente se deslindaba y conocía...”<sup>72</sup>; y en parecidos términos se sigue insistiendo sobre esa realidad en la solicitud de apeo de 1644: “con el transcurso del tiempo se avian caido los linderos y mojones con que se avian dividido de la demás haciendo de particulares que les avian mudado los nombres antiguos que solian tener de que avia sido causa de que muchas personas que los solian traher en arriendo ocultaban muchos de los dichos vienes juntandolo y aplicandolo

<sup>71</sup> De los los pleitos de los dominios de Andrade seguidos en esta centuria en la Real Audiencia, casi la mitad de ellos son por motivo de maravedís (unos 84 sobre más de 200), y sólo en el año 1610 su cantidad ascendió hasta un total de 53.

<sup>72</sup> Pleito 10205/30, AHRG.

a tierras suyas todo hello en daño del derecho de su parte y de las dichas sus casas...”<sup>73</sup>.

Ante el carácter crónico de ese tipo de comportamientos, se decidió complementar el apeo con otra serie de medidas paralelas destinadas ya a prevenir para el futuro situaciones de obscurecimiento como las producidas hasta entonces. Se contempla, por ejemplo, el trueque de tierras cuando ello permitiera la concentración de piezas<sup>74</sup>. Pero sobre todo se insiste en la necesidad de proceder a la escrituración de toda cesión nueva o estado de posesión antiguo por la vía de los hechos que se terciara. Las operaciones de apeo se cerraban, de hecho, con el aforo sistemático de todos los bienes obscurecidos que hubieran sido recuperados, así como también de aquellos que, aun manteniéndose al corriente en el pago de la renta, ya hubieran vacado o sencillamente nunca hubieran sido escriturados, algo muy frecuente en los dominios de Andrade. De acuerdo con ello se ordena igualmente un buen mantenimiento del archivo, ya que sólo la conservación de esa documentación debidamente ordenada permitiría que en todo momento hubiera claridad en los derechos de la casa y que no revistiese mayor dificultad la defensa de los mismos<sup>75</sup>. Y por último, se pone especial cuidado en las condiciones de las nuevas escrituras forales, que precisamente se alargan de forma extraordinaria al introducir nuevas cláusulas con las que dar una solución por defecto a la inoperatividad de que venían dando muestras las viejas condiciones del derecho foral en su

---

<sup>73</sup> Pleito 521/44, AHRG.

<sup>74</sup> En el poder que, por ejemplo, el conde de Lemos otorgó en 1631 para el apeo de los estados de Andrade, se autoriza ese tipo de operaciones: “e otrossi podais pedir hacer se pongan marcos y divisiones entre mi hacienda y la de quien confinare hacer quelesquiera trueques de hacienda mia con otra con que la que os dieren en trueque de la mia esté junta y entre mi hacienda haciendo piezas mayores para mi mayorazgo...”Caja 20, MPL.

<sup>75</sup> En el poder que el VII Conde de Lemos da a su contador mayor en 1601 se manda por ejemplo “acer y otorgar en razon dello la escritura o escrituras de foros arrendamientos y conciertos (...) y los demás autos y diligencias de apeos y amojonamientos y ponerlos en los archibos de la renta y cossas de su cassa (...) para que por ellos conste que bienes son y la rrenta que por razon dello estan obligados a pagar las personas que los tubieren (...) y las escrituras que en razon dello (...) hiciere...”: Caja 6B, MPL.

planteamiento tradicional, y así prever toda eventualidad contraria a los intereses del directo dominio. Con el paso del tiempo, además, estas nuevas cláusulas se irían perfeccionando con formulaciones más minuciosas, específicas y técnicas en el intento de garantizar una superior eficacia. De hecho, si en los foros de finales del siglo XVI ya se acusa la introducción de algunas de esas novedades, la mayor parte de las estrategias, y en general las formulaciones más terminadas, hacen su aparición sobre todo a lo largo de la primera mitad del siglo XVII, culminando este proceso prácticamente en las escrituras de los años 40 y 60.

En los documentos forales de comienzos del siglo XVII, por ejemplo, en lugar de limitarse, como en el pasado, a condenar con el comiso aquellas actividades que condujeran al obscurecimiento del dominio directo, se trata de implicar en la tarea de conservación del mismo al propio llevador del dominio útil aprovechando que la recuperación de piezas le supondría una rebaja del peso real de la renta. Es así una constante común la condición de que el llevador del útil debía proceder a su costa al rescate de aquellas piezas del foral que estuvieran o pudieran estar en manos de terceros, siguiendo para ello los pleitos que fueran necesarios<sup>76</sup>. En los foros de los mayorazgos de Lemos se llega a incluir también la condición de que el útil apease el foral a su costa cada 10/20 años<sup>77</sup>. Ciento que ésta no es una medida común a los tres dominios, pero pudiera ser una condición más frecuente de lo que parece teniendo en cuenta la especial insistencia que se pone desde la primera década del siglo XVII en la obligación del útil de presentarse cada vez que sucediera una nueva voz ante el mayordomo de la casa para hacer expreso reconoci-

---

<sup>76</sup> En el foro da Devesa, otorgado en 1603 en la jurisdicción de Augas Santas, la condición usual de "tener el dicho lugar y vienes del bien reparados de los necesario que vaian en aumento y no en disminucion" se acrecienta con la coletilla de que también han "de sacar y juntar a dicho lugar y vienes qualesquier pieças que estubieren en poder de terceros poseedores a su costa y mission y seguirlos Pleitos de la misma manera y el dicho conde y sus factores le an de dar solamente para ello poder vastante y no otra cosa...": Apeo de Augas Santas, MPL.

<sup>77</sup> Foro 26, Caja 14, MPL.

miento del directo y permitir un adecuado seguimiento de las condiciones y vida del foral<sup>78</sup>; una ocasión así podía muy bien ser motivo para solicitar del llevador algún tipo de memorial.

Medidas indirectas como éas no bastaban, sin embargo, para atajar la ocultación frecuentemente ocasionada por la enajenación de todo o de parte del útil de un foral sin conocimiento del dominio directo. Ese tipo de procedimientos eran conscientemente buscados por el forero con el objeto de sacar un mayor beneficio económico. Pero también hay que decir que escrituras como las de los dominios de Andrade de comienzos del siglo XVII, negando de forma absoluta al útil la posibilidad de enajenar su derecho a terceros, tenían que contribuir bastante a ese tipo de prácticas. Tanto es así que desde los años 30 y 40, y muy posiblemente en respuesta a los efectos contraproducentes de una prohibición en términos tan absolutos, se procedió como en los foros de los restantes mayorazgos a una autorización de las enajenaciones de forma condicionada.

En un primer momento ese derecho se sometió simplemente a las condiciones tradicionales del derecho de tanteo por parte del directo, de la naturaleza lega, llana y abonada que debían tener los adquirientes, y del pago del laudemio. Pero en escrituras algo más tardías ya se pasó a precisar toda una casuística de operaciones no admisibles, como aquellas que tenían por destinatario a instituciones eclesiásticas, o aquellas otras que siendo pactadas con personas llanas no respetaban los límites temporales de la cesión foral —subforo por más tiempo del que quedaba al foro principal, hipotecas, imposición de cargas o censos, etc—; y se impuso de forma expresa, además, la condición de que la escritura de enajenación habría de hacerse con la carga foral y con una declaración explícita de cuál era la titularidad de su directo dominio<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Foro Lemos 3-30, Caja 12 (MPL): a la muerte de cada vida se ha de presentar el forero con la escritura en la contaduría para “hacer reconocimiento de pertenecer la tierra a su casa y mayorazgo y para saber de quien se ha de cobrar y puedan compulsarlo a ello”.

<sup>79</sup> Foro 8-67, Doniños 1642, Caja 10B (MPL): se dice que no se puede vender, trocar ni enajenar, ni obligar a ningún monasterio, hospital o cofradía ni a otra persona que fuera privilegiada; sólo a personas legas, llanas y abonadas.

Coincidiendo con esa evolución, desde mediados de siglo se toca también de forma cada vez más individualizada y explícita el tema del alcance de los derechos del llevador del útil, imponiendo diversas declaraciones sobre su carácter inferior, limitado y temporal a lo largo de la escritura. A la hora de ceder la posesión al forero, por ejemplo, es frecuente que en los foros de mediados de siglo en adelante se señale que *siendo necesario se hace "traspasación del útil" pero únicamente por ese tiempo y haciendo "reserva del directo dominio"*<sup>80</sup>. Y en ese mismo sentido es frecuente, también desde entonces, que el dominio útil haga en la escritura foral expresa renuncia de los derechos que pudiera adquirir por razón de perfectos, los cuales cede y traspasa al directo dominio para siempre jamás<sup>81</sup>.

Junto a esa primera serie de medidas, destinada fundamentalmente a imponer controles directos más efectivos sobre los procesos de obsurecimiento y a aclarar con igual fin el alcance del derecho del útil, las escrituras forales del siglo XVII recogen un segundo bloque de condiciones encaminadas esta vez a hacer posible una mayor rentabilización de la cesión foral, y en todo caso a garantizar el ejercicio de la renta. Para empezar, mientras los foros de la mayor parte del siglo XVI se limitaban a requerir que el pago de la renta que se hiciese en fruto fuera "seco, limpio de dar y tomar, medido por la medida de dicha tierra, puesto en la tulla de SSa. el conde como lo pusieran los más casseros e fforeros de su señorío..."<sup>82</sup>, desde comienzos del XVII se imponen

---

das y previo aviso a los factores de la casa por si quisiera el útil por el tanto o para que en su defecto le otorgase la licencia necesaria, enajenando en ese caso únicamente la posesión y el útil con la carga y pensión original y la décima parte del precio en concepto de laudemio. Por su parte, en el foro de San Pedro de Canabal (Caja 6B, MPL), después de imponer que no se podía enajenar a ninguna persona de calidad de las prohibidas y sin previa licencia de la casa, se especifica que ha de ser sólo por el tiempo del foro, con la carga en él impuesta y declarando en la nueva escritura que dichos bienes y su propiedad y verdadero señorío eran de la casa, para terminar prohibiendo toda operación de donación a instituciones eclesiásticas, imposición de censo alguno sobre los bienes, o su hipoteca.

<sup>80</sup> Foro 12-117, Doniños 1661, Caja 10B, MPL.

<sup>81</sup> Foro 8-71, Doniños 1661, Caja 10B, MPL.

<sup>82</sup> Foro del lugar de San Pedro de Salaia de 1537. Apeo de Ulloa 1672, MPL.

dos nuevas condiciones, al menos en lo que a su escrituración se refiere: que el pago de la renta en grano que se hiciera en dinero había de ser a la mayor valía, según los precios de la soldadura de mayo y junio; y que la renta foral, concertada ya a todo riesgo, no podía gozar nunca de beneficio alguno de descuento, y mucho menos aún de condonación, por más casos fortuitos y desgraciados que pudieran ocurrir<sup>83</sup>. Era ésta una manera de poner coto a la incidencia que la crisis desatada a finales del XVI tendría sobre la explotación de los dominios forales a través de las peticiones de condonación o de rebaja.

En caso de reiterados impagos —a partir de 2 o 3 años—, el derecho foral tradicional contemplaba, efectivamente, la opción del comiso, que teóricamente se podía aplicar sin necesidad de juicio tomando el señor directamente el útil con sus mejoras sin indemnización alguna para disponer de él a su voluntad como de cosa propia. En el siglo XVII, la formulación de esta vía ejecutiva se fue enriqueciendo con declaraciones específicas y expresas de no prescripción del derecho de cobro de la renta pasados los 10 años estipulados por la ley —aun cuando el útil hubiera

---

<sup>83</sup> En el foro del lugar Da Pallota en 1595 (Apeo de Ulloa) ya se dejan ver los primeros pasos en ese sentido: se ordena que el grano ha de pagarse “limpio de polbo y paja y de otra suciedad” y que ha de ser “buen pan de dar y tombar (...) pago en los meses de agosto e setiembre y puesto y pago en la panera y tulla de Villamayor de Ulloa (...) a vuestra costa e mission y en poder del mayordomo y factor que es y fuere por el dicho conde en el partido de Ulloa hasta el dia de San Martiño y no lo pagando hasta el dicho dia que lo pagueis a como se vendiere el mas pan del dicho conde de Monterrei del dicho partido y como lo pagaren los mas vasallos de dicha tierra y esto sin desuento ni disminucion alguna ...”. En los foros de 1602, como en el del lugar do Penedo, ya se impone que “no lo dando ni pagando a la manera que dicho es que lo aian de pagar y paguen a la maior balía que baliere en el dicho partido segun como lo pagaren y suelen pagar los mas vasallos e caseros de dicha tierra todo ello sin descuento alguno...”. Y por último, en las escrituras ya de los años 30, como en el foro de Codeseda, se añade como primera condición: “aveis de pagar dicha renta en la manera susodicha sin desfalca alguna, aunque acaezca aver algun caso fortuito del cielo de la tierra de piedra niebla langosta o otro qualesquiera que ssea ...”; su formulación más completa, con todo, la hallamos en las escrituras de los años 70, como la del foro de Pregación (Augas Santas) del año 1673, en la que se matiza todavía más señalando que “por ningún caso fortuito del cielo o de la tierra no an de dexar de pagar”.

pasado a terceros—, y de expresa renuncia del forero a las leyes de prescripción. Es cierto que ese tipo de condiciones entraba en abierta contradicción con las leyes generales, pero no por ello dejaban de ser hasta cierto punto aplicables teniendo en cuenta la doctrina de la contractualidad sobre la que se asentó el Estado Moderno y la primacía que en las Partidas se daba a los términos de las escrituras enfitéuticas sobre las leyes del reino<sup>84</sup>.

Con todo, los problemas generados por los avatares del dominio útil no se terminaban ahí. La división de los forales por efecto de sucesiones hereditarias, o como consecuencia de la enajenación de piezas de los mismos ante las dificultades económicas por las que atravesaba gran parte de la sociedad, conllevaba como mínimo una partición de la renta foral contraria a los intereses del directo dominio, pues suponía un aumento del costo de gestión de la renta y una mayor complicación de la ya difícil configuración de dichos dominios. Para evitarlo, en lugar de seguir condenando esa práctica sin más con el comiso, dada la imposibilidad fáctica de impedirla y dado el creciente abandono de tierras al que se asistía, se optó desde comienzos del siglo XVII por una postura más flexible y práctica consistente en la introducción de cláusulas “ad hoc” que garantizasen el cobro unitario de la renta en todos los casos. En los forales de Andrade, por ejemplo, de establecerse simplemente que no se podía partir el foral entre herederos so pena de comiso, se pasa a contemplar en las escrituras de los años 30 y 40 la posibilidad de que no se cumpliese esa cláusula, y así se establece para ese caso, ya no el comiso, sino la simple nulidad de la operación a efectos de la renta. De esa manera, las operaciones de división que se hicieran no perjudicarían tan gravemente al directo, que podría cobrar el todo de cualquiera de los llevadores<sup>85</sup>.

El pragmatismo que animaba a los titulares de estos dominios los llevó incluso a un progresivo traspaso al útil de los costos de mantenimiento y mayor control que se pretendía ejercer sobre ellos. No tenemos más que recordar la obligación del llevador de costear un traslado del foro para la contaduría o archivo de la casa, de presentarse cada vez que sucediera una voz en el

---

<sup>84</sup> Ley 28, título 8, Partida 3<sup>a</sup>.

<sup>85</sup> Foro 22, Carantoña, 1640, Caja 6A; Foro 211 Serantes, 1642, Caja s/n 1; Foro 8-67, Doniños 1642, Caja 10B, MPL.

foro o que un nuevo conde tomara posesión, y sobre todo de recuperar piezas en manos de terceros para reconstruir el foral, cuando no hacer ellos mismos el apeo. Es más, a medida que fue avanzando el siglo, el dominio directo se fue desentendiendo cada vez más de la seguridad y defensa del foral, que originariamente ofrecía en contrapartida a los servicios del útil y al cumplimiento de sus obligaciones, provocando con ello un verdadero vuelco de papeles entre los foros del siglo XVI y los de mediados o finales del XVII: después de lo que podríamos definir como los primeros estadios de esa evolución en la primera década del XVII, con la obligación de los llevadores de recuperar a su costa las piezas que siguieran en manos de terceros, en las escrituras de finales de esa centuria se llega al extremo de imponer la condición de que en caso de surgir algún pleito en relación a los bienes forales en cuestión había de ser el forero quien lo siguiera a su costa<sup>86</sup>.

Las operaciones de apeos se saldaban, pues, de forma muy positiva para estas casas: disminuían el margen de vulnerabilidad de los dominios, permitían recuperar rentas perdidas, e incluso facilitaban cierta actualización de todos los forales nuevamente escriturados a pesar incluso del carácter consuetudinario que tenían algunas rentas forales. En los dominios de Andrade, por ejemplo, con rentas fijadas por la costumbre del señorío entre el cuarto y el sexto del fruto según los lugares, la calidad de los terrenos y el tipo de cultivo, para poder incrementar la presión de la renta sobre el forero el directo dominio se valió de la “regalía” del “encamallo”: una especie de “guantes” que originariamente se pagaba al señor del directo en agradecimiento por las mercedes de él alcanzadas, y que ahora tendría como fin la consecución de la renovación de la cesión foral al ser ésta perece-

---

<sup>86</sup> Foro 58, Castro Caldelas, 1695, Caja )M 1, MPL. Ya en el fuero del iglesiario de San Lorenzo de Vilamaior de Negral (Augas Santas) de 1613, después de establecer que “los dichos vienes rraices que ansi os afuero os seran ciertos sanos seguros durante el dicho tiempo...”, añade sin embargo que “si algun pleito o pleitos a ellos se os siguieren he rrecricieren”, sólo si “dentro de cinco dias que por vosotros o vuestros herederos el dicho conde y sus sucesores fueran requeridos” los titulares del directo “saldran al Pleyto y lo seguiran a su costa y mension hasta ver hacer ciertas y de paz...”.

dera a efectos del útil y no vinculante una vez terminada a efectos del directo. En las renovaciones o nuevas escrituraciones de foros realizados entre 1602 y 1607 ya se incorpora a la renta alícuota o terrazgo un pequeño canon en dinero, y en los casos en los que ya existía se actualiza. Ciertamente, un incremento de la renta por esta vía no podía sacar de grandes apuros a las finanzas de estas casas; pero tampoco se puede perder de vista que, como ha señalado García Lombardero, la importancia de cualquier carga viene dada por su peso en la economía del agente productor: teniendo en cuenta que la ratio del encamallo en los casos en que se ha podido seguir se establecía en razón de la extensión —un real por cada fanega menos uno—, y no de la calidad, con el consiguiente perjuicio que ésto ocasionaba a los sectores que disfrutaban de la peor tierra, y considerando además la superioridad de la superficie de monte en la explotación campesina gallega, no cabe duda pues que esta medida supuso para el labrador un elemento de intensificación de la explotación foral por parte del directo a tener en cuenta.

Esa no fue, sin embargo, la única acepción o modalidad del encamallo. Durante los primeros años del siglo XVII, junto a las escrituras de foro se concertaron también lo que los documentos llaman “cesiones de encamallo”, bastante similares a los foros en sus condiciones pero con una mayor dosis de precariedad a juzgar por su corta duración, que oscilaba entre los 9 y 29 años o una vida más lo que fuera voluntad del señor, y por su consiguiente carácter de no transmisible. De hecho, en la nueva oleada de cesiones en encamallo que se renueva en los años 30 y 40 con motivo de los apeos por aquel entonces realizados se paga una entrada por su nueva concesión; y así, aunque en la escritura se justifica que era para costear los gastos del nuevo apeo, lo cierto es que podría decirse que en estos casos juega un papel similar al del encamallo-canon del foro, pues dada su mayor precariedad y no transmisibilidad el beneficio de la sucesión de vidas propia del foro requería aquí del pago de una entrada a modo de agradecimiento por una estabilidad que en absoluto era preceptiva para el titular del directo. Los encamallos de los años 30 y 40, de hecho, están ya mucho más próximos de la cesión foral propiamente dicha. Su duración se ve alargada como mínimo a

una vida o 29 años, y ya se reconoce al útil la capacidad de transmitir su derecho a terceros siempre y cuando contase con la licencia del directo.

Es muy probable que ese tipo de cesiones fuera una de las primeras estrategias de reacción en los dominios de Andrade, en los que, todo parece indicar, se optó en un primer momento por la vía del endurecimiento a ultranza. De hecho, en muchos casos está claro que se optó por el encamallo cuando se trataba de bienes que habían sido objeto de un proceso de obscurecimiento, aunque hay que dejar claro que no sabemos si siempre era así.

## **II.2. El apeo: un instrumento de redefinición de las relaciones de explotación**

Pese a todo lo visto en el apartado anterior, el apeo fue mucho más que un simple memorial de posesiones con el que el señor se podía poner a buen resguardo de los avatares del dominio útil. Como las ordenanzas señoriales, es la viva representación de la coacción efectiva que los señores conservaron bajo Estado Moderno. A través del apeo, y más concretamente del uso arbitrario que de él pudieron hacer contando con la jurisdicción preferente que la normativa les otorgaba, las casas bajomedievales lograron presentar lo que en origen eran puros actos de vasallaje como relaciones privadas de propiedad compartida, y por extensión, consolidar de forma definitiva tanto en derecho como a nivel social un dominio señorial mucho más territorializado, patrimonializado y contractualizado, más acorde por consiguiente con las exigencias planteadas por el retroceso de la jurisdicción en favor de la propiedad privada a partir de la asunción de aquella por la Monarquía. Debemos recordar al respecto, como ya señalé en las líneas introductorias a esta parte del capítulo, que la separación entre poder público y propiedad sobre la que se asentó el Estado Moderno puso en juego los derechos que los señores pretendían sobre la tierra, o cuando menos el alcance cualitativo de los mismos. Y es que de la naturaleza jurídica que se reconociera a sus dominios de procedencia bajomedieval iba a depender que los derechos “forales” sobre el suelo se asimilasen

a modernos derechos de propiedad privada con facultad de libre disposición, o que por el contrario quedaran reducidos al cobro de un censo establecido por la costumbre.

La conformación y mecánica del apeo en la Edad Moderna favorecía su “utilización” por parte de los señores. Para empezar, es a ellos a quien correspondía la iniciativa en esta materia aun cuando para su ejecución necesitasen de la aprobación del monarca y de su Real Consejo, previa presentación de la petición pertinente justificando los motivos que lo hacían necesario. Y no sólo eso: aunque era el rey quien formalmente designaba al juez que se encargaba de su ejecución en la misma Carta y Real Pragmática de Apeo, lo cierto es que Su Majestad en realidad lo hacía a propuesta del señor en cuestión. Por otra parte, y lo que todavía es más grave, era también el propio señor quien determinaba los derechos que le correspondían en cuanto tal, y por extensión las obligaciones de los vasallos y colonos, contando para ello con la presunción que a su favor había establecido la ley y con la lectura que del alcance de sus derechos señoriales sobre la tierra venía haciendo la jurisprudencia, amén de la coacción que la simple titularidad de la jurisdicción le proporcionaba sobre los vecinos. Y es que, como ya señaló en su día Marc Bloch, pese a los avances de la Monarquía Absoluta *las jurisdicciones no estaban muertas, y todavía muchos asuntos se trataban en ellas*<sup>87</sup>.

Una vez que el juez designado era requerido para hacerse cargo de la operación de apeo, y que éste señalaba escribano y auditorio, los procuradores nombrados por la casa solicitaban el inicio del proceso con la citación de los jueces de las jurisdicciones limítrofes para emprender la visita, amojoamiento y deslinde de los términos, la primera de las tres operaciones de que se componían los apeos. La segunda de ellas consistía en tomar testimonio a los testigos presentados por la casa sobre las regalías que correspondían al señor, o lo que es lo mismo, sobre las obligaciones jurisdiccionales de sus vasallos. Para ello se los sometía al interrogatorio que, con el visto bueno del juez hubieran decidido los propios procuradores señoriales; de hecho, más que de cuestionarios se trataba de auténticas declaraciones

---

<sup>87</sup> Bloch, M., 1978 ed., op. cit. p. 292.

expresas de los derechos que “debían” reconocer los vasallos en lo concerniente a las prerrogativas judiciales, a los servicios y cargas de orden vasallático, a los derechos de origen eclesiástico, etc. De todos modos, es la tercera operación la que a nosotros más nos interesa toda vez que para entonces la soberanía había sido asumida por la monarquía: el apeo y reconocimiento que de forma independiente se hacía de los fueros mediante un interrogatorio que, junto al memorial de los datos más importantes de cada foral —identificación, localización, foreros, piezas, etc.—, incluía *una declaración explícita de cuál era la naturaleza jurídica de los derechos del señor sobre la tierra en cuestión*.

Conforme al derecho consuetudinario que regía la mecánica del apeo, el forero estaba obligado, y así lo establecía el juez a petición del procurador, a presentar la carta foral de que estuviera en posesión para que, a continuación, ésta pudiera ser asentada en el memorial del apeo, dándola por fenecida y vaca a fin de pedir el directo lo que más conviniera a su parte<sup>88</sup>. Era así de desarmados como los vasallos llevadores del útil tenían que hacer frente al interrogatorio; un interrogatorio que parece además organizado en función del reconocimiento que aquellos debían hacer de la condición de los bienes forales, es decir, del título o fundamento legal por el que la casa venía percibiendo la renta foral. Teniendo por tanto en cuenta las condiciones en que los foreros jurisdiccionales debían afrontar el mencionado interrogatorio, no es de extrañar entonces que sistemáticamente en los antiguos dominios de los Ulloa, como en otros tantos, aquellos asumieran “vasallácticamente” en los apeos realizados entre 1671 y 1673 la respuesta que desde el propio cuestionario se les “imponía”: que los bienes en cuestión eran “propios solariegos”, “propiedad” de la casa y sus mayorazgos; términos éstos —en los que por cierto se redactarán las nuevas cartas forales— cuando

<sup>88</sup> “...y los compela a que exhiban el foro (...) y del a continuacion deste memorial poner un tanto para en vista de todo pedir lo que mas conbienga al derecho de mi parte con protestacion de dar el foro por fenecido y baco y que mi parte lo pueda aforar de nuevo, caso de que nieguen ofrezco prueba y con su citacion probar lo que mas convenga asi por informacion como por papeles”: Apeo de Aveancos de 1671, fols. 195-210, MPL.

menos un tanto sospechosos a la luz del origen señorial, tardío e incluso violento de estos dominios.

Desgraciadamente no contamos con apeos, o instrumentos similares, más antiguos que nos permitan contrastar los términos en los que en un pasado más remoto los señores habían planteado la relación foral con los colonos, o lo que es lo mismo, los fundamentos jurídicos de legitimación que en cada época fueron empleados. Pero las escrituras antiguas de foro que sí hemos podido localizar son igual de válidas y útiles para ese cometido, sobre todo teniendo en cuenta que cada una de estas operaciones de apeo iba seguida de una nueva oleada de foros.

Por lo que hemos podido ver a través de los foros antiguos recogidos en los apeos del estado de Ulloa de 1602, generalmente todavía de época de D. Sancho Sánchez de Ulloa, la renta foral se pagaba sistemáticamente en "*reconocimiento de señorío*". De hecho, era normal que estas cesiones se plantearan como una "*gracia voluntaria*" del señor y que se impusiera como condición al llevador el "*ser basallo (sic) serviente y obediente de su señorío*". También de acuerdo con ello, a la renta foral propiamente dicha, o "*terrazgo*", se añadían toda una serie de "*servicios*" o "*presentes*" de clara connotación vasallática que debían ser pagados en diversos días festivos del año<sup>89</sup>. Y ya por último, no era tampoco nada raro que por aquel entonces el disfrute del útil pudiera quedar supeditado a ciertas servidumbres dictadas por los intereses "*superiores*" del señor en tanto en cuanto se trataba de una "*concesión graciosa*" suya. Era frecuente, por ejemplo, que la modalidad de pago de las derechuras en especie y de la alícuota por viña quedase supeditada a la decisión final que cada año pudiese adoptar el titular del directo. Y podía también ocurrir que el aprovechamiento del útil quedase subordinado en determinadas circunstancias a ciertos aprovechamientos del señor, como ocurría todavía en un foro de Doniños de 1563, en el que se ponía como condición que si para las "*yegoas que su señorío tiene o tuviera en el monte de Salgueiros fuere menester*

---

<sup>89</sup> El propio encamallo era una regalía, según se dice en el foro nº 50 de Cobas del año de 1680 (Caja 10B, MPL), que además se pagaba como la martiniega en el mes de noviembre en San Martín.

algun procura (...), las tendreis en el prado" objeto del foro<sup>90</sup>. Finalmente, era también norma que el pago en dinero de la renta foral establecida en especie se hiciera "conforme al uso del señorío", o lo que es lo mismo, tal y "como lo pagaban y suelen pagar los mas vasallos de la dicha tierra"<sup>91</sup>.

A la vista de todo ello, no cabe duda que hasta el final del medievo era la jurisdicción la que fundamentaba sin mayores matices la relación foral, presentándose el "terrazgo" que los señores cobraban por el disfrute del suelo como una extensión más del monopolio o derecho exclusivo que los señores bajomedievales pretendía arrogarse sobre la explotación del conjunto de los recursos de sus jurisdicciones. Una realidad bien distinta de la que resulta en los apeos del siglo XVII de la separación a la que en ellos se procede entre el elemento jurisdiccional por antonomasia y la relación foral. Es cierto que el debate sobre la naturaleza y origen del foro es antiguo y denso, y que está lejos de cerrarse. Ya en 1882 M. Murguía llegaba a la conclusión de que "es más fácil describir al foro que decir lo que es, más dar a conocer una idea de él y apuntar sus principales caracteres que no darle a conocer"<sup>92</sup>; y en 1912 Martínez Sueiro exclamaba: "¡Líbrenos Dios meter mano en semejante avispero!" en referencia expresa a la naturaleza del foro<sup>93</sup>. De todos modos, pese a las muchas incógnitas que persisten en torno a esta institución, y pese a la defensa que del mismo han hecho repetidos autores argumentando que su nacimiento supuso un avance sobre el precario<sup>94</sup>, resulta difícil negar que el foro formaba parte de la dinámica feudal personal que rigió el Medievo. Entre pagar un canon *en razón de vasallaje y señorío*, o por la condición de vasallos que eran de su señor, y pagar en razón de los derechos reales de propiedad que éste tendría sobre las tierras hay ciertamente una notable distancia. El propio Martínez Sueiro, pese a su declara-

<sup>90</sup> Foro 8-69, Caja 10B, MPL.

<sup>91</sup> Foro da Devesa, Apeo de Augas Santas, MPL.

<sup>92</sup> Murguía, M., 1882, op. cit., p. 145.

<sup>93</sup> Martínez Sueiro, M., 1912, *La cuestión agraria en Galicia. Redención de foros y subforos. Una solución equitativa*, Ourense, p. 36.

<sup>94</sup> Jove y Bravo, R., 1883, *Los foros. Estudio histórico, doctrinal y bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Madrid, p. 7.

ción inicial de máxima prudencia, no pudo resistir ante ciertas evidencias la tentación de manifestarse acto seguido en ese sentido: "...a pesar de mermarse las jurisdicciones (...) y de caer en desuso los tributos señoriales con excepción de la luctuosa, ésta seguía señalando al fin el origen desleal del foro..."<sup>95</sup>.

Los foros del siglo XVI mantienen todavía un lastre importante de ese viejo componente feudal, sobre todo los del primer tercio. Pero conforme avanza la centuria se impone un foro cualitativamente nuevo en sus planteamientos y fundamentación. En primer lugar, desaparecen de sus escrituras los dictados y la terminología del vasallaje, pasando los jurisdiccionales llevadores del útil a ser referidos ya como simples y meros "colonos". Se eliminan las condiciones referentes a todo lo que eran obligaciones puramente jurisdiccionales, ahora ya definitivamente fijadas y asentadas a través de los apeos y de las ordenanzas señoriales: el pago de cánones por vasallaje —luctuosa e incluso laudemio por un tiempo—; el cumplimiento fiel y obediente de los servicios personales que estipulase el "uso del señorío"<sup>96</sup>; o incluso servidumbres a veces impuestas al beneficio temporal del útil como la que vimos en el foro de Doniños de 1563: unos 40 años después, y con motivo de la renovación que de ese foro se hizo al apear esas tierras en 1607, el contador de la casa liberó al útil de esa obligación a cambio de subir la renta de 6 a 10 reales. Al igual que el monopolio de la fuerza a manos de la Corona, el absentismo de los señores y la consiguiente inclinación a una gestión puramente indirecta y rentista de sus dominios fueron dejando sin praxis posible ya a lo largo del XVI muchas de las relaciones nacidas al amparo de la autoridad superior de unos señores todavía no absentistas.

La renta foral, por su parte, se presenta cada vez más como una carga de orden puramente remuneratorio, pagada únicamente

---

<sup>95</sup> Martínez Sueiro, M., op. cit., p. 37.

<sup>96</sup> Es el caso por ejemplo del permiso que generalmente había que solicitar a los factores de la casa para poder levantar el grano o vendimiar, y que frecuentemente iba acompañado del pago de algún tipo de presente o "mao quebrada" en reconocimiento expreso de señorío, como puede verse en el foro de 1493 transscrito por G. Buján, 1902, *De la propiedad y los foros. Estudio jurídico-social*, Ourense.

mente en reconocimiento de un derecho real —la propiedad y directo dominio de unos bienes— y al margen ya de los dictados de vasallaje que la naturaleza originariamente personal de la relación foral le había impuesto en el pasado. De hecho, aunque generalmente no se explicita todavía la naturaleza del dominio de los bienes forales, sí ya se alude mediante alguna perifrasis a una relación contractual establecida ya simplemente en razón de una “propiedad”, fuera cual fuera su verdadero origen: constantemente se señala en las escrituras que la renta foral se paga por tratarse de bienes “pertenecientes a” o “por ser (bienes) de” SE. En ese sentido, es muy significativo que en el apeo de Porqueirós de 1579 el procurador estableciese en el interrogatorio simplemente que los foreros llevadores de la tierra la “reconozcan por de SE”, refiriendo como mucho en algún caso que los bienes eran “propios” de la casa sin llegar a adjetivar o sustantivizar la naturaleza ni el origen de la pretendida “propiedad”<sup>97</sup>. Las respuestas de los foreros, por su parte, delatan si cabe aún más el momento transicional al que se asiste, pues en ocasiones completan la respuesta impuesta en el interrogatorio con expresiones nuevas que son un auténtico puente entre la vieja y nueva dimensión que a través del foro estaba adquiriendo el derecho señorial sobre la tierra: pagar en reconocimiento de “señorío directo”.

Frente a aquella ambigua y mera declaración de “pertenencia” propia de los apeos y foros del siglo XVI, en el XVII ya se hace una declaración expresa de la naturaleza jurídica de los derechos del señor sobre la tierra foral. Cuando se establece, como en los apeos del estado de Ulloa de 1671, que los bienes son “propios solarios” de la casa y sus mayorazgos se está claramente adjetivando como territorial y patrimonial el origen y la naturaleza de los derechos forales de estas casas como si de “señoríos “ad populandum” se hubiera tratado en su momento<sup>98</sup>. En sus respuestas, los vasallos foreros declaran, además, que pagan el canon foral “en reconocimiento de directo dominio”; y en las nuevas escrituras de foro realizadas a raíz incluso del apeo de 1602 se declara sistemáticamente que se trata de bienes “pro-

---

<sup>97</sup> Caja 17A, MPL.

<sup>98</sup> Foro 32, Apeo de Monterroso, MPL.

pios solariegos” del conde y su casa, que se ceden en foro “por propios solariegos” del mismo, y en ocasiones incluso se hace expresa reserva del dominio directo para su señoría<sup>99</sup>. Pero quizás lo más significativo en ese sentido es que incluso se procede en las declaraciones de los apeos y foros a una substantivación del nuevo modo de poseer con un empleo sistemático, abierto y sin rodeos del término “propiedad”. En el apeo de Miraflores de 1679 y foros de 1681, por ejemplo, se alude a los bienes forales como “propiedades” y los foreros vasallos al declarar la renta señalan no pocas veces pagarla “por razón de su propiedad” (de los bienes), respondiendo al cuestionario además con expresiones como las siguientes: que el “dominio y la propiedad hes de su Excelentísimo Conde” (sic); y que “en reconocimiento de propiedad y dominio pagan a SE” como “dueño de la propiedad” que por tal le reconocen.

En el apeo de Betanzos, también de finales de siglo, se puede ver igual empleo sustantivizado del término propiedad: en el anuncio del mismo leído por el cura de Pontellas, se habla, por ejemplo, de los “vienes y mas derechos que su exc. tiene y le tocan y pertenecen en dichas feligresías en raçon de la propiedad de ellos”. Pero también en foros de la primera mitad de esa centuria se puede ver idéntica evolución. En las escrituras conservadas de la feligresía de San Xulián de Serantes, por ejemplo, se pone como condición expresa el reconocimiento de que el conde y sus sucesores eran “señores propietarios” de los bienes de los forales<sup>100</sup>.

Por último, y de acuerdo con esa nueva fundamentación de la relación foral, se incluyó cada vez más en las escrituras cláusulas técnicas que insistían en la libre disposición de la tierra que correspondería al directo dominio, una vez vacío el foro, por cuanto se trataba de un derecho de propiedad moderno: junto a la vieja cláusula tradicional de dejar libres y quitos al final los bienes forales, abundan desde entonces declaraciones del estilo de que los bienes pertenecen a SE “sin reserva alguna” o que el útil no tiene más derecho que el que adquiere por foro<sup>101</sup>; que el

<sup>99</sup> Foro del molino de San Martiño de Curbián de 1620, Apeo de Ulloa, MPL.

<sup>100</sup> Foro 611 de 1641, Caja 10B, MPL.

<sup>101</sup> Foros de Andrade, años 1680, MPL.

forero no puede por consiguiente “adquirir más derecho de posesión en detrimento del directo” pues además por algo era más barato, o sencillamente, que el útil renunciaba por aquella causa a los derechos que pudiera adquirir en razón de mejoras<sup>102</sup>; y que el conde y sus sucesores se reservaban la propiedad y directo señorío.

Por su parte, aquellas cláusulas de connotación vasallática que se mantuvieron por no ser ajena a la relación foral propiamente dicha, lo hacen con un sentido nuevo más acorde con el derecho exclusivamente real que ahora da vida a la relación foral. El caso quizás más claro lo tenemos en la transformación que se produce en las viejas declaraciones de protección que el señor debía a los bienes y personas de sus foreros, y que ahora se tornan en meras garantías de respeto por parte del directo al derecho adquirido por el útil, que no le sería quitado ni por más ni por menos en tanto en cuanto cumpliese con las condiciones pactadas; y esto ocurría a la vez que se iba eliminando la protección que tradicionalmente se brindaba para los casos en los que el forero fuera perturbado en la posesión por un tercero. Por su parte, la obligación recíproca del vasallo forero de no tener ni poner a otro señor se reformula en una mera condición de reconocimiento del directo dominio de la casa precisamente por no estar ya la propiedad absorbida por el imperio. Por último, la progresiva fusión de los diferentes componentes de la renta foral a la que se procede desde finales del siglo XVII tanto en los dominios de Andrade como en los de Lemos viene a obscurecer aún más la dimensión originariamente feudal de estos foros, poniendo en cualquier caso de manifiesto que las prestaciones de connotación vasallática, como servicios, derechuras y demás, habían perdido para entonces toda la trascendencia ideológica y social del pasado. La utilización puramente económica que se hizo del encamallo a comienzos del siglo XVII es la mejor prueba de dicha evolución.

En definitiva, el seguimiento hecho hasta aquí de la fundamentación y de las condiciones de explotación de la relación foral en cada época dejan ver que la configuración del foro en la Edad

---

<sup>102</sup> Foros de Andrade años 1660, MPL.

Moderna como un derecho real no es más que el punto de llegada de una larga peripecia histórica que tiene su punto de inflexión en la *redefinición de los derechos señoriales sobre la tierra como modernos derechos de propiedad privada que previamente se había producido por la vía del apeo*. Sin ella no hubiera sido posible aquella *evolución del foro de un acto obligacional a un contrato de carácter puramente locacional sin mayor contenido señorial*, pues aunque no pueda negarse el papel que desempeñó en todo este proceso la revivificación del derecho romano o incluso el establecimiento de la Real Audiencia<sup>103</sup>, hay que decir sin embargo que fue la separación de la esfera pública del dominio privado bajo el Estado Moderno lo que realmente lo forzó. Prueba de que ello fue así es que el acercamiento que ya en la Baja Edad Media experimentó el foro a una figura contractual moderna a raíz, precisamente, de la aplicación de esquemas enfitéuticos entonces facilitada por la penetración del derecho romano, se produjo sólo en su aspecto más puramente externo; el componente vasallático siguió dominando la relación foral, y sólo a partir del siglo XVI se produjeron cambios decisivos en aquella dirección.

Es cierto que no todos los especialistas en la materia aceptan la existencia para la Edad Moderna de la noción de propiedad particular como concepto plenamente diferenciado<sup>104</sup>. Bartolomé Clavero, por ejemplo, lo denuncia como un concepto absolutamente improcedente para la época, fruto en realidad de un juego de interpretación destinado a habilitar viejos conceptos de la legislación abolicionista del siglo XIX<sup>105</sup>. No le faltaría razón al mencionado autor si únicamente atendiésemos al origen de esos dominios. Pero eso no puede ni debe ser así. Prueba de ello es que el juego terminológico al que aludía no es una invención

<sup>103</sup> Véase, Vicenti y Reguera, E., 1886, *La propiedad foral en Galicia*, A Coruña; y Bernaldo de Quirós, C., y Rivera Pastor, F., 1923, *El problema de los foros en el Noroeste de España*, Madrid.

<sup>104</sup> Sí la defienden, entre otros autores: Artola, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid; Maravall, J.A., 1984, op. cit.; o Martínez Shaw, C., 1980, "Sobre el feudalismo tardío en España: algunas acotaciones a Bartolomé Clavero", *TEORIA*, 4.

<sup>105</sup> Clavero, B., 1975, "Señorío y Hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla", *MONEDA Y CREDITO*, 135, p. 117; 1982, *El Código y el Fuero*, Madrid.

“ex novo” de la historiografía actual, ni tan siquiera de la decimonónica: la terminología abolicionista y la estrategia conservadora entonces diseñada, en realidad, no hicieron más que sacar partido a una situación que ya se había consolidado antes de que la primera Edad Moderna hubiese terminado, tal y como se ha puesto sobradamente de manifiesto en este mismo apartado para el caso gallego<sup>106</sup>; es más, el derrotero por el que se conduciría la abolición del señorío en España hubiera sido impensable sin esa evolución previa. Y es que una cosa es que no nos podamos engañar sobre el verdadero origen señorial de determinados dominios territoriales, y otra muy distinta es negar que se hubiera podido producir por imperativos del sistema y de determinada relación de fuerzas una evolución en aquella dirección, o que no se pueda designar con el término “propiedad” los derechos de disfrute todavía imperfectos y privilegiados del Antiguo Régimen. Para que todo pudiera seguir igual hasta la Revolución Liberal muchas cosas tuvieron que cambiar desde finales del siglo XV.

La implantación de un Estado Moderno supuso muchas más cosas que la desmilitarización de la nobleza o cierto quebranto del poder de mando de los señores. De hecho, pese a las expectativas abiertas por la Monarquía de los Reyes Católicos y a toda la literatura surgida en torno a su labor, lo cierto es que no se produjo quiebra alguna de los grupos privilegiados, cuyo poder social y económico se mantuvo principalmente al lograr pasar a la Edad Moderna como grandes propietarios territoriales. El reajuste del régimen señorial que trajeron consigo los nuevos presupuestos sobre los que se estableció el Estado Moderno —soberanía única y separación de las esferas pública y privada— no se tradujo sólo en sacrificios para los señores. A su favor iba a jugar, por un lado, la concepción privatista y patrimonial que se impone en materia de propiedad, concebida ya como instancia privada que aspiraba a un disfrute ilimitado y exclusivo de la misma frente a la servidumbre social a la que estaba supeditada en la

---

<sup>106</sup> Véase para el ámbito de Castilla la Nueva, Salomón, N., 1964, *La vida rural en Castilla la Nueva en tiempos de Felipe II*, Barcelona, p. 151; y para el ámbito del Estado de la Corona de Castilla, Maravall, J.A., 1984, *Poder, Honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, p. 225.

Edad Media<sup>107</sup>; y por otro lado, la autonomía que a la sombra de la separación del poder público del dominio privado adquiere la propiedad en lo que a su existencia y legitimidad se refiere, convirtiéndola en una realidad intangible frente a la actuación del Estado. De hecho, según la doctrina dominante entre juristas de la época como Palacio Rubios, si al rey correspondía la administración del reino, en la esfera del dominio privado de las cosas su papel debía reducirse al de puro garante y protector de los derechos establecidos; tanto es así que la teoría del dominio eminente del rey sobre los dominios particulares no tuvo prácticamente defensores en la Castilla de los siglos XV y XVI.

La patrimonialización de los señoríos de forma definitiva a manos de las casas bajomedievales fue la consecuencia inmediata de todas esas novedades. Eso, unido a la ambigüedad de los albañales reales, a la presunción sentada a favor de los señores y a la “protección” de los derechos establecidos a la que estaba sujeto el nuevo Estado, iba a hacer también posible que los propios tribunales reales dieran su sanción a las reivindicaciones de propiedad “particular” y de “libre disposición” sostenidas por los señores frente a la contestación campesina. A partir de ahí, y contando con la jurisdicción preferente que el sistema ponía en manos de los señores en materia de apeo, a éstos no les resultó demasiado difícil arrancar de sus vasallos —en un momento además de crisis y de refuerzo del poder de los señores— el reconocimiento en documento público y bajo juramento de la condición privada de unos bienes forales cuyos cánones, sin embargo, habían sido entregados hasta entonces en reconocimiento de señorío.

Con la ofensiva de apeo sistemático al que fueron sometidos los dominios señoriales desde la segunda mitad del siglo XVI puede decirse, por lo tanto, que termina de cristalizar la configuración del régimen señorial de la Edad Moderna; una tarea ésta que, como ya anunciamos en su momento, trasciende con mucho

<sup>107</sup> Aunque no fue hasta la implantación del Estado liberal cuando el ideal de la propiedad particular, plena, libre e individual se impuso en su plenitud, J.A. Maravall defiende la postura de que el Estado Absoluto fue algo así como la primera fase de desarrollo e implantación de esa concepción nueva de la propiedad.

la labor de rehabilitación política llevada a cabo por los Reyes Católicos. Los términos en los que esos monarcas restablecieron el orden, lejos de dejar zanjado el problema, lo que hicieron fue establecer los cauces por los que tendrían que resolverse los conflictos que en el futuro surgieran así como los resortes de poder que tanto contribuyeron a determinar el resultado final, claramente favorable a los señores a juzgar por los fallos de los tribunales reales y por el uso que se hizo de apeos y ordenanzas (Souto Bermudo). En lo sucesivo ya sólo cabría, frente a los derechos de propiedad territorial consolidada por los señores, el recurso al obscurecimiento por la vía de los hechos. Los autos de despojo sistemáticamente emitidos por la Real Audiencia, que trataremos en el capítulo próximo así lo dejan ver; y aunque es cierto que la protección al “estado posesorio” por el Estado Moderno acabaría jugando, con el paso del tiempo y con la nueva relación de fuerzas sociales que se configuró en Galicia, en contra de los derechos de libre disposición de los señores, dando como resultado la Real Pragmática de 1763, no deja tampoco de ser tanto o más significativo, además de la permanente transitoriedad de esa legislación, el tratamiento que se daría al foro en el proceso abolicionista y de “perfeccionamiento” de la propiedad en el siglo XIX.

\* \* \* \* \*

A modo de recapitulación, y retomando el hilo con el que iniciábamos este capítulo, queremos insistir en un último hecho. Cuando se habla de la crisis del XVII es frecuente enfrentar una imagen de la nobleza en actitud de espera por nuevas mercedes de la Corona a la antitética de la reacción más o menos ejemplar protagonizada en cambio por los rentistas de la Iglesia. De los monasterios y conventos en Castilla se elogia su disposición para arbitrar y ejecutar las medidas de reorganización económica y administrativa que permitieran el incremento de ingresos que se necesitaba: una política de apeos generalizados, de organización y actualización de archivos, de mejora de las cláusulas contratuales, de concentración de parcelas, y por supuesto de mejora de la administración y gestión de la renta<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Véase, López García, J. M., 1984, op. cit., pp. 663-67.

La realidad que hemos estado exponiendo en anteriores apartados dista bastante, sin embargo, de esa grosera oposición que en ocasiones se ha querido establecer. No sólo se intentó hacer frente a los problemas de orden coyuntural o estructural que padecían sus dominios, sino que además se hizo con el mismo nivel de intensidad que pudieron demostrar otras instituciones regulares de la Galicia de la época. De hecho, las casas de Lemos, Andrade y Monterrei sostuvieron la misma política sistemática de apeos que practicaron las Monjas de San Paio, con idénticas inflexiones a comienzos y finales del XVII, y con una priorización similar que oscilaba entre los 30-40 años máximo<sup>109</sup>.

El intervencionismo en la vida de las comunidades a través de las ordenanzas señoriales, la periódica fiscalización de la hacienda a través del apeo, y el perfeccionamiento de las cláusulas forales destinadas a mejorar dentro de lo posible el rendimiento económico de estos dominios, aun cuando fuera a costa de una progresiva transferencia de los costos de mantenimiento a los llevadores del útil, son expedientes que hablan por sí solos. Y con todo, la actuación de estas casas no se quedó ahí. Ordenanzas y apeos fueron empleados para algo más que la mejora inmediata del rendimiento económico de sus haciendas. A través de ellos se procedió a una reordenación de las relaciones de explotación que les permitiría refundar derechos de explotación foral nacidos al amparo de la autoridad jurisdiccional del señorío en una relación ya de propiedad privada y contractual conforme con la nueva manera de poseer que se imponía, logrando de esa manera asegurar su viabilidad jurídica y social. La contradicción configuración contractual del foro heredado del Bajo Medievo les ofreció el relevo jurídico que necesitaban. La ocasión y el mecanismo de coacción perfecto para aquella redefinición se lo proporcionaría el apeo. Y éste en combinación con las ordenanzas señoriales aportarían, ya finalmente, el último de los elementos necesarios: el instrumento de registro y sanción con validez pública de las relaciones de vasallaje del señorío otrora desempeñado por el foro, en cuyas escrituras, precisamente, a medida que

---

<sup>109</sup> Véase, Burgo López, C., 1986, op. cit., pp. 494 y ss.

iban desapareciendo los dictados de vasallaje ganaban terreno y preponderancia las declaraciones de propiedad. La máxima de los Reyes Católicos de “no poseer contra derecho” se llevó así a su final.